

SISTEMAS RIEGO Y DRENAJE A FAVOR DE GOBIERNOS PROVINCIALES DEL PAIS

Resolución 8

Registro Oficial 509 de 09-ago.-2011

Ultima modificación: 11-oct.-2012

Estado: Reformado

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales consolida los principios de subsidiariedad, solidaridad, unidad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana y, en especial, el de sustentabilidad del desarrollo, pues contribuye a la dinamización económico-productiva de los territorios y al fortalecimiento de su tejido social;

Que, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización crearon el sistema nacional de competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, la Constitución de la República en su artículo 269, número 1, establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución de la República en sus artículos 313 y 314, establece al recurso agua como sector estratégico y al Estado como responsable de la provisión del servicio público de riego, para lo cual garantizará que dicho servicio y su provisión respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el literal b) del artículo 119 del COOTAD le atribuye al Consejo Nacional de Competencias la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, el artículo 105 del COOTAD define a la descentralización de la gestión del Estado como la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos;

Que, el Art. 119, literal j) del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;

Que, el Art. 119, literal p) del COOTAD establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía;

Que, el Art. 263, número 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal e) del Art. 42 del COOTAD, dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos provinciales planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el artículo 128 del COOTAD establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el Art. 133 del COOTAD desarrolla con mayor detalle la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, disponiendo que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales elaboren y ejecuten planes de riego locales de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales; además establece que el plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas emitidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación constitucional del uso del agua y ser acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola;

Que, el Art. 133 del COOTAD, a partir de su inciso tercero, establece los lineamientos del modelo de gestión general de la competencia de riego, en ese sentido determina que el servicio de riego será prestado por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al Gobierno Parroquial Rural o a las organizaciones comunitarias, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Para el caso de sistemas de riego que involucren a dos o más provincias, la competencia será gestionada por la autoridad única del agua, el ente rector de política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto; en caso de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del Gobierno Central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas y de conformidad con los convenios internacionales respectivos;

Que, el artículo 267 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en el numeral 6, que es una competencia exclusiva de los gobiernos parroquiales rurales el promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con carácter de organizaciones territoriales de base;

Que, el artículo 267 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en el numeral 8, señala que es una competencia exclusiva de los gobiernos parroquiales rurales el vigilar la ejecución de las obras y la calidad de los servicios públicos;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que en el ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, promoverán la organización de recintos, comunidades, comités barriales, organizaciones ciudadanas y demás asentamientos rurales en todos los ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de coordinación con las juntas administradoras de agua potable, de riego, cabildos y comunas;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala además que en el ejercicio de sus competencias exclusivas los gobiernos parroquiales rurales deberán promover la participación ciudadana en los procesos de consulta vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de los ecosistemas de su respectiva circunscripción territorial;

Que el artículo 146 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala también que le corresponde al Gobierno Parroquial Rural vigilar, supervisar y exigir que los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos convenios y contratos. El ejercicio de la vigilancia será implementada con la participación organizada de los usuarios y beneficiarios de los servicios;

Que el artículo 125 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias;

Que el literal a) del artículo 154 del COOTAD determina que el proceso de transferencia progresiva de competencias iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia a ser descentralizada, un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de la competencia y un informe de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias;

Que el literal b) del artículo 154 del COOTAD dispone que se integrará una comisión técnica de costeo de competencias que identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias; informe que deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como la cuantificación de los déficits financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00002-CNC-2011 de 24 de marzo del 2011, solicitó al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca que elabore el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador que presente el informe de capacidad operativa de los consejos provinciales para planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; y al Ministerio de Finanzas que presente el informe de recursos existentes para la gestión de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00005-CNC-2011 de 12 de mayo del 2011, y una vez que recibió los tres informes habilitantes detallados en el párrafo anterior, integró la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del COOTAD;

Que la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, entregó el informe de costeo de la competencia en mención; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en literal d) del Art. 154 y en el literal f) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Art. 1.- Transferencia.- Transferir la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la presente resolución.

CAPITULO PRIMERO AMBITO Y MODELOS DE GESTION

Art. 2.- Ambito de la transferencia.- Sin perjuicio de la facultad de los gobiernos autónomos provinciales para construir la nueva infraestructura de riego y drenaje en función de la planificación nacional y provincial; la implementación y asunción efectiva de la competencia de planificar, construir, operar y mantener los sistemas de riego y drenaje, que de acuerdo con la Constitución de la República corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, tendrá lugar sobre los siguientes sistemas, observando el modelo de gestión que corresponda según las estipulaciones de la presente resolución:

1. En los sistemas de riego públicos cuya administración, operación y mantenimiento fue transferida a las juntas o asociaciones de regantes, con anterioridad a la presente resolución. En este caso las juntas o asociaciones de regantes mantienen la administración, operación y mantenimiento y la gestión social, observando la regulación nacional y provincial que se dicte para el efecto. Todas las demás facultades para el ejercicio de la competencia son objeto de transferencia.
2. En los sistemas de riego públicos no transferidos a las juntas o asociaciones de regantes con anterioridad a la presente resolución. En este caso se transfiere a los gobiernos provinciales la totalidad de las facultades para el ejercicio de la competencia.
3. En los sistemas de riego públicos de gestión actual de los gobiernos provinciales. En este caso se transfiere a los gobiernos provinciales la totalidad de las facultades para el ejercicio de la competencia.
4. En los sistemas de riego público comunitarios; cuya administración, operación y mantenimiento es ejercida actualmente por las comunidades. En este caso las comunidades mantienen la administración, operación y mantenimiento, observando la regulación nacional y provincial que se dicte para el efecto. Todas las demás facultades para el ejercicio de la competencia son objeto de transferencia.
5. En los sistemas de riego exclusivamente comunitarios. En este caso la administración, operación y mantenimiento corresponde a las comunidades, las que sin embargo, deberán observar la regulación nacional y provincial que se dicte para el efecto.
6. En los sistemas de riego individuales o asociativos. En este caso la administración, operación y mantenimiento la ejercen los particulares conforme a la ley, sin embargo, deberán observar la regulación nacional y provincial que se dicte para el efecto.
7. En los sistemas públicos de drenaje existentes o que se construyeren, en cuyo caso se transfiere a los gobiernos provinciales la totalidad de las facultades para el ejercicio de la competencia.

Art. 3.- Sistemas multipropósito, binacional e interprovincial.-

Los sistemas públicos de riego de carácter multipropósito y binacional, por su naturaleza no son susceptibles de transferencia.

Los sistemas públicos de riego de carácter interprovincial serán susceptibles de transferencia una vez que se conformen las mancomunidades, para lo cual coordinarán con la autoridad única del agua y el rector de la política agropecuaria, conforme lo dispone el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sección I Gobierno Central

Art. 4.- Facultades del Gobierno Central.- Corresponde al Gobierno Central, a través de sus diferentes entidades, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación, regulación y control, en todos los casos; y de gestión de los sistemas multipropósito y binacionales, de acuerdo a

las disposiciones constantes en la presente resolución; así como en los interprovinciales, mientras no sean susceptibles de transferencia.

Art. 5.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia de riego y drenaje, al Gobierno Central, a través de sus respectivos ministerios sectoriales, le corresponde la definición de la política pública nacional en riego, drenaje, desarrollo agrario, recursos hídricos, gestión ambiental y gestión de riesgos.

Art. 6.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia de riego y drenaje, al Gobierno Central, a través de sus respectivos ministerios sectoriales, le corresponde la planificación nacional de riego, drenaje, desarrollo agrario, recursos hídricos y gestión de riesgos; así como la formulación de la agenda productiva de carácter nacional.

Art. 7.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia de riego y drenaje, al Gobierno Central, a través del ministerio que ejerce la política pública agropecuaria, le corresponde; la emisión de normativa de ámbito nacional que permita asegurar la estandarización de los productos y servicios de riego y drenaje; el establecimiento de estándares de construcción de la infraestructura de riego y drenaje; el establecimiento de la estructura tarifaria de los servicios públicos de riego y drenaje; y la relativa al desarrollo agrario y el productivo vinculado con la competencia.

Corresponde también al Gobierno Central, a través del Ministerio que ejerce la rectoría ambiental, la emisión de la normativa de ámbito nacional que permita asegurar la calidad de agua para riego y drenaje y el manejo ambiental de los proyectos de riego y drenaje; y regular el manejo ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

Art. 8.- Control- En el marco de la competencia de riego y drenaje, corresponde al Gobierno Central, a través del ministerio rector de la política pública agropecuaria, el seguimiento y evaluación del plan nacional de riego y drenaje, la verificación del cumplimiento de los estándares exigidos para el adecuado funcionamiento de la infraestructura de riego y drenaje que en el futuro construyan los Gobiernos Provinciales Autónomos Descentralizados y el otorgamiento de personería jurídica a las asociaciones y juntas de regantes, hasta que se conformen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, sin perjuicio de la capacidad del Ministerio rector de la política pública agropecuaria de delegar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la facultad para el otorgamiento de personería jurídica a las juntas o asociaciones de regantes. Los Gobiernos Provinciales podrán a su vez delegar el ejercicio de esta facultad, así como el registro de las organizaciones ligadas al agua, a los Gobiernos Parroquiales Rurales, en función a la circunscripción territorial en la que se originaren los sistemas de agua y sus organizaciones.

De igual manera corresponde al Gobierno Central a través de la autoridad única del agua, el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de agua para riego y el seguimiento y evaluación del plan nacional de recursos hídricos.

Nota: Inciso primero sustituido por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Art. 9.- Gestión.- En el marco de la competencia de riego y drenaje, corresponde al Gobierno Central, a través del Ministerio Rector de la política agropecuaria, el diseño de programas de investigación y desarrollo para fomento agrícola; el diseño de programas de gestión del conocimiento; la transferencia de tecnología; el fortalecimiento de organizaciones de riego para el desarrollo agrario y productivo; y la administración de sistemas de información nacional con sus respectivas metodologías. Estas facultades se ejercerán concurrentemente.

De igual manera, corresponde al Gobierno Central, a través del ministerio rector de la política agropecuaria, la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de riego binacionales, y transitoriamente de los interprovinciales.

La planificación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas multipropósito, corresponden al Gobierno Central, de acuerdo con el modelo de gestión que para el efecto defina la Autoridad Unica del Agua en coordinación con los respectivos ministerios sectoriales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Sección II Gobierno Provincial

Art. 10.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.- En todos los sistemas de riego y drenaje susceptibles de transferencia, y de conformidad con los modelos de gestión establecidos en la presente resolución, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación, regulación, control local y gestión, las cuales comprenden:

1. La construcción en su circunscripción territorial de nueva infraestructura de riego y drenaje en el marco de la planificación nacional y local;
2. Emitir la política pública local de riego y drenaje, en articulación con la política pública nacional emitida por el ministerio rector;
3. Aprobar los planes locales de riego y drenaje, en el marco de la planificación nacional de acuerdo con los lineamientos para el efecto establecidos en el Código de Planificación y Finanzas Públicas, así como en la Ley de Participación Ciudadana;
4. Elaborar la agenda local de competitividad, en el marco de las políticas públicas definidas por el ministerio sectorial respectivo y en articulación con los otros niveles de gobierno;
5. Emitir normativa local de riego y drenaje, en el marco de la regulación nacional;
6. Emitir la normativa para la aplicación de tarifas para el servicio público de riego y drenaje, en el marco de la política tarifaria definida al efecto por el ministerio rector.
7. Realizar el seguimiento y evaluación de los planes y programas locales de riego y drenaje;
8. Verificar el cumplimiento de la normativa provincial de riego; y
9. La tecnificación del riego parcelario, a través de mecanismos de presurización de riego y drenaje para el desarrollo agrario integral.

Nota: Artículo sustituido por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Art. 11.- Gestión.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el ejercicio de actividades de gestión en los diferentes sistemas de riego y drenaje, en función de los modelos de gestión según el tipo de sistema, detallados en esta resolución.

Art. 12.- Sistemas de riego públicos no transferidos a los usuarios y sistemas públicos de gestión provincial.-

En los sistemas de riego no transferidos a los usuarios y en los de gestión provincial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las siguientes actividades de gestión:

1. La administración, operación y mantenimiento que comprende: el manejo de la infraestructura de riego; el aforo y regulación de caudales; el mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas; el cobro de la tarifa básica diferenciada; el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de la tarifa básica diferenciada y volumétrica; y la estandarización, consolidación y registro de padrones de usuarios y catastros de predios servidos.
2. Ejecutar obras de ampliación y rehabilitación de los sistemas.
3. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación de servicio de riego y drenaje.
4. Construir, operar y mantener de obras de drenaje asociadas, incluyendo obras de protección de canales.

5. Diseñar, administrar y manejar sistemas de información de riego y drenaje provincial, que deberán alimentar el sistema nacional de información acorde a las normas nacionales.
6. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y saberes ancestrales para la agricultura bajo riego y drenaje.
7. Fortalecer a las juntas o asociaciones de regantes a través de la capacitación de promotores en aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros que permitan mejorar los niveles de organización.
8. Realizar actividades de tecnificación de riego desde la captación hasta la distribución y transferencia de tecnología en los sistemas de riego y drenaje.
9. Articular las actividades de desarrollo agrario, soberanía alimentaria y fomento productivo relacionadas con la competencia de riego.

Art. 13.- Sistemas de riego públicos transferidos a juntas y asociaciones de regantes y sistemas públicos comunitarios.- En los sistemas de riego públicos transferidos a juntas y asociaciones de regantes con anterioridad a la presente resolución, y en los públicos comunitarios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las siguientes actividades de gestión:

1. La cogestión en la administración, operación y mantenimiento que comprende: la cogestión a través de operarios y mano de obra para el manejo de la infraestructura de riego; el aforo y regulación de caudales; y el mantenimiento correctivo de los sistemas; el ejercicio de la potestad coactiva para la recaudación de la tarifa volumétrica; y la estandarización, consolidación y registro de padrones de usuarios y catastros de predios servidos.
2. Ejecutar obras de ampliación y rehabilitación de los sistemas.
3. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación de servicio de riego y drenaje.
4. Construir, operar y mantener de obras de drenaje asociadas, incluyendo obras de protección de canales.
5. Diseñar, administrar y manejar sistemas de información provincial acorde a las normas nacionales.
6. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y saberes ancestrales para la agricultura bajo riego y drenaje.
7. Fortalecer a las juntas o asociaciones de regantes a través de la de capacitación de promotores, en aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros que permitan mejorar los niveles de organización.
8. Realizar actividades de tecnificación de riego, desde la captación hasta la distribución, y transferencia de tecnología en los sistemas de riego y drenaje.
9. Articular las actividades de desarrollo agrario, soberanía alimentaria y fomento productivo relacionadas con la competencia de riego.

Art. 14.- Sistemas de riego comunitarios.- En los sistemas de riego comunitarios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las siguientes actividades de gestión:

1. Apoyar en la ampliación y rehabilitación de los sistemas de riego.
2. Apoyar en la construcción de infraestructura de drenaje asociado, incluyendo las obras de protección de canales.
3. Estandarizar, consolidar y llevar el registro de usuarios y predios servidos.
4. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación de servicio de riego y drenaje.
5. Diseñar, administrar y manejar sistemas de información provincial acorde con las normas nacionales.
6. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y saberes ancestrales para la agricultura bajo riego y drenaje.
7. Fortalecer a la comunidad a través de la capacitación de promotores, en aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros que permitan mejorar los niveles de organización.
8. Realizar actividades de tecnificación de riego, desde la captación hasta la distribución, y transferencia de tecnología en los sistemas de riego y drenaje.
9. Articular las actividades de desarrollo agrario, soberanía alimentaria y fomento productivo

relacionadas con la competencia de riego.

Art. 15.- Sistemas de riego individual o asociativo.-

En los sistemas de riego individual o asociativo, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las siguientes actividades de gestión:

1. Administración y manejo de sistemas de información provincial acorde a las normas nacionales.
2. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación del servicio público de riego y drenaje.
3. Tecnificación de riego desde la captación hasta la distribución y transferencia de tecnología en los sistemas de riego y drenaje.
4. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y recuperación de saberes ancestrales de agricultura bajo riego y drenaje, recogiendo prácticas culturales locales.
5. Levantamiento y actualización de registro de propietarios y propietarias.
6. Levantamiento y actualización del catastro de predios.
7. Articular las actividades de desarrollo agrario, soberanía alimentaria y fomento productivo relacionadas con la competencia de riego.

Art. 16.- Sistemas públicos de drenaje.- En los sistemas de drenaje, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las siguientes actividades de gestión:

1. La administración, operación y mantenimiento que comprende la estandarización, consolidación y registro de padrones de usuarios y catastros de predios servidos; el manejo de la infraestructura de drenaje; el aforo y regulación de caudales; el mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas, el cobro de tarifas; y el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de tarifas.
2. Ejecución de obras de ampliación y rehabilitación de los sistemas.
3. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación de servicio de drenaje.
4. Diseñar, administrar y manejar sistemas de información provinciales acorde a las normas nacionales.
5. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y saberes ancestrales para la agricultura bajo drenaje.
6. Fortalecer a las juntas o asociaciones de usuarios de los sistemas a través de la capacitación de promotores, en aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros que permitan mejorar los niveles de organización.
7. Articular las actividades de desarrollo agrario y fomento productivo relacionadas con el drenaje.

Art. 17.- Actividades de apoyo.- Además de facultades que se establecen en los artículos precedentes, corresponde a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, brindar apoyo en la rehabilitación, ampliación, operación y la administración de los sistemas de riego comunitario.

Los gobiernos autónomos provinciales, podrán realizar acciones de apoyo para la rehabilitación, ampliación, mantenimiento, operación y administración en los sistemas de riego individual o asociativo, así como en la construcción de infraestructura de drenaje asociado en caso de ser necesario.

Sección III

Juntas o Asociaciones y Comunidades de Regantes

Art. 18.- Participación de las juntas o asociaciones y comunidades de regantes.- A las juntas o asociaciones y comunidades de regantes, les corresponde participar en la formulación del Plan Nacional de Riego y Drenaje, del Plan Nacional de Recursos Hídricos, de la agenda productiva y de los planes locales de riego y drenaje, a través de los diversos mecanismos de participación establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código Orgánico de

Planificación y Finanzas Públicas, a través de los respectivos consejos sectoriales ciudadanos y de los consejos locales de planificación.

Las juntas o asociaciones y comunidades de regantes, conformarán mecanismos de veeduría y control ciudadano para verificar el cumplimiento de las políticas y programas de riego, drenaje y calidad del agua.

Art. 19.- Gestión.- En función de los diferentes modelos de gestión, corresponde a las juntas o asociaciones y comunidades de regantes las siguientes actividades de gestión en los diferentes sistemas de riego y drenaje.

Art. 20.- Sistemas de riego públicos no transferidos a las juntas y asociaciones de regantes y sistemas públicos de gestión provincial- En los sistemas de riego no transferidos a las juntas y asociaciones de regantes y en los de gestión provincial, todos ellos asumidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en función de la presente resolución, corresponde a las Juntas o Asociaciones de Regantes, en el marco de los modelos de gestión definidos por los gobiernos provinciales, las siguientes actividades de gestión:

1. Recaudar la tarifa volumétrica.
2. Levantar y Actualizar los padrones de usuario y catastros de predios servidos.
3. El reparto interno de los derechos de agua otorgados.
4. Cogestión en el manejo de la infraestructura de riego.
5. Cogestión en el aforo y regulación de caudales.
6. Distribuir caudales a los usuarios.
7. Cogestión en el mantenimiento preventivo.
8. Cogestión en la rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas.
9. Cogestión en la construcción, operación y mantenimiento de obras de drenaje.
10. Organizar a los regantes e identificar sus necesidades.
11. Participar en la elaboración e implementación de programas de tecnificación de riego parcelario y transferencia de tecnología para desarrollo productivo.
12. Participar en la elaboración e implementación de programas de gestión del conocimiento y recuperación de saberes ancestrales de agricultura bajo riego.

Nota: Inciso primero sustituido por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Art. 21.- Sistemas de riego público transferidos a las juntas y asociaciones de regantes y sistemas público comunitarios.- En los sistemas de riego públicos transferidos a las juntas y asociaciones de regantes con anterioridad a la presente resolución, y en los públicos comunitarios, corresponde a las juntas o asociaciones y comunidades de regantes las siguientes actividades de gestión:

1. Recaudar la tarifa volumétrica.
2. Levantar y actualizar los padrones de usuario y catastros de predios servidos.
3. El reparto interno de los derechos de agua otorgados.
4. El manejo de la infraestructura de riego.
5. Cogestión en el aforo y regulación de caudales.
6. Distribuir caudales a los usuarios.
7. El mantenimiento preventivo y apoyo al mantenimiento correctivo.
8. Cogestión en la rehabilitación y mantenimiento de los sistemas.
9. Cogestión en la construcción, operación y mantenimiento de obras de drenaje.
10. Organizar a los regantes e identificar sus necesidades.
11. Participar en la elaboración e implementación de programas de tecnificación de riego parcelario y transferencia de tecnología para desarrollo productivo.
12. Participar en la elaboración e implementación de programas de gestión del conocimiento y recuperación de saberes ancestrales de agricultura bajo riego.

Art. 22.- Sistemas de riego comunitarios.- En los sistemas de riego comunitarios, corresponde a las comunidades de regantes las siguientes actividades de gestión:

1. Administrar, operar y mantener la infraestructura de riego y drenaje.
2. Ampliar y rehabilitar los sistemas de riego.
3. Construir la infraestructura de drenaje.
4. Participar en la elaboración e implementación de programas de tecnificación de riego parcelario y transferencia de tecnología para desarrollo productivo.
5. Participar en la elaboración e implementación de programas de gestión del conocimiento y recuperación de saberes ancestrales de agricultura bajo riego.
6. Levantar y actualizar el padrón de usuarios y el catastro de predios servidos.

Sección IV

Gobiernos Parroquiales Rurales

Art. 23.- Participación de los gobiernos parroquiales rurales.-

A los gobiernos parroquiales rurales les corresponde participar en la formulación del plan nacional de riego y drenaje, del plan nacional de recursos hídricos, de la agenda productiva y de los planes locales de riego y drenaje, a través de los diversos mecanismos de participación establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual deberán identificar las necesidades de riego de la parroquia rural y promover la conformación de organizaciones ciudadanas para riego y desarrollo agrícola.

Los gobiernos parroquiales rurales promoverán la conformación de mecanismos de veeduría y control ciudadano para verificar el cumplimiento de las políticas y programas de riego, drenaje y calidad del agua.

Los gobiernos parroquiales rurales podrán ejercer las facultades en materia de riego y drenaje que les sean delegadas por los gobiernos provinciales, conforme a la ley.

Art. 24.- Solución de conflictos.- A los gobiernos parroquiales rurales les corresponde promover la implementación de centros de mediación y solución alternativa de conflictos vinculados al servicio público de riego y drenaje.

CAPITULO SEGUNDO

TRANSFERENCIAS A CADA GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Art. 25.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los siguientes sistemas: Chictay-Gualaceo, Checa-Sidcay Ricuarte, Chictay - Paute, Machángara, Santa Isabel y Unión y Progreso.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 26.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración,

operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los siguientes sistemas: Santa Fe, San Lorenzo y Vinchoa.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 27.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cañar.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cañar lo siguiente:

La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de la cual ejercerá actividades de cogestión, en el sistema Patococha.

La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 28.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Carchi.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Carchi lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas Alor y Monte Olivo y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos, que en el futuro se construyan.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas Montúfar y San Vicente de Pusir.

3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios, dentro de su circunscripción territorial.

Art. 29.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas Chambo-Guano y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

2. Asumir la rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas Guargualla - Licto y Cebadas.

3. Asumir la rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios, dentro de su circunscripción territorial.

Art. 30.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas Alumis, Canal del Norte y Jiménez Cevallos y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 31.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas Bono - Las Caleras - San Roque, Caluguro Santa Rosa, Guabo - Barbones, Pasaje - Machala y en los demás

sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

2. Asumir la rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración operación y mantenimiento, respecto de la cual ejercerá actividades de cogestión, en el sistema Ducos Rájaro.

3. Asumir la rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 32.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 33.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en el sistema de riego Samborondón y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas Chilintomo, San Jacinto, Higuero, América - Lomas, El Mate, Milagro - Mariscal Sucre.

3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 34.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en el sistema Salinas.

2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 35.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja lo siguiente:

La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego Campana - Malacatos, La Palmira, La papaya, Las Cochas - San Vicente, Zapotillo y Limas - Conduriaco y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas Chucchuchir, Airo Florida, Chiriyacu - Lucero, El ingenio, La Era, Macará, Quinara, Sanambay - Jimbura, Tablón de Saraguro, Vilcabamba, Jorupe - Cangochara, Guapalas, Santiago, Paquishapa.

La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 36.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en el sistema de riego Catarama y en los demás sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en el sistema de riego Babahoyo.
3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 37.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 38.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 39.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 40.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 41.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 42.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas de riego Tumbaco, Cangahua, Cayambe - Tabacundo, Pisque.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.

3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 43.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 44.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.-

Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 45.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 46.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión, excluida la administración, operación y mantenimiento, respecto de las cuales ejercerá actividades de cogestión, en los sistemas de riego Patate, García Moreno, Píllaro, Mocha - Quero -Ladrillos, Ambato - Huachi - Pelileo, Pachanlica.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
3. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

Art. 47.- Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe.- Transfiérase al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe lo siguiente:

1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.
2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial.

CAPITULO TERCERO RECURSOS A TRANSFERIR

Art. 48.- Recursos a transferir.- Para el ejercicio de las facultades cuya implementación y asunción tiene lugar en virtud de la presente resolución, corresponde a los gobiernos provinciales autónomos los siguientes recursos:

- a) Los recursos promedio de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondientes al gasto corriente

devengado y al gasto de inversión devengado destinados para rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje por el Gobierno Central;

b) Los recursos promedio de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 destinados al gasto de inversión devengado, excluidos los de rehabilitación, operación y mantenimiento; y,

c) Un monto adicional por concepto de no ejecución presupuestaria del Presupuesto General del Estado, correspondiente a los recursos de inversión no ejecutados en promedio de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Los recursos establecidos en el literal a) se transferirán directamente y se distribuirán entre los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de acuerdo al mecanismo establecido en esta resolución.

Los recursos establecidos en los literales b) y c), se transferirán contra la presentación de proyectos de inversión para riego y drenaje, y para estudios de preinversión, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con el Plan Nacional de Riego y Drenaje, así como con los respectivos planes provinciales, de conformidad con la ley y la normativa existente para el efecto, y los criterios de distribución que determine el Consejo Nacional de Competencias en una segunda fase.

Las transferencias por esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales crecerán de acuerdo a la tasa de inflación anual.

Nota: Artículo reformado por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Art. 48-A.- Los recursos establecidos en los literales b) y c) del Art. 48 de la Resolución 008-CNC-2011 publicada en Registro Oficial 509 de 9 de Agosto del 2011 , se destinarán a inversión sujeta a los montos máximos por provincia definidos en una tabla referencial elaborada por el Ministerio rector, en el marco del Informe de la Comisión de Costeo de 12 de junio de 2011; y se transferirán directamente desde el Ministerio de Finanzas, a través de transferencias de capital exclusivamente a favor de los proyectos de inversión de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, una vez que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emita y envíe al Ministerio de Finanzas, un informe técnico referido exclusivamente a la concordancia de los proyectos priorizados y presentados por los gobiernos autónomos descentralizados con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Riego y Drenaje, el que deberá incluir un cronograma de desembolsos.

El Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos de transparencia de la información y deberá informar la realización de las transferencias de capital al Consejo Nacional de Competencias y al Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca.

Nota: Artículo dado por Resolución No. 10, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Art. 48-B.- Con el fin de dar seguimiento a los proyectos que generen los gobiernos autónomos descentralizados, estos deberán ser registrados en una base de datos, cuya administración le corresponderá al Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, entidad que remitirá esta información al Consejo Nacional de Competencias y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Nota: Artículo dado por Resolución No. 10, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

Art. 49.- Transferencia directa.- El monto que corresponda a los recursos promedio de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 correspondientes al gasto corriente devengado, y al gasto de inversión devengado destinado para rehabilitación, operación y mantenimiento por el Gobierno Central, se

transferirá directamente cada año a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, y se distribuirá entre estos de la siguiente manera:

1. Un monto fijo para todos los gobiernos provinciales autónomos, equivalente al 35% del monto total.
2. Un monto para riego equivalente al 60% del monto total.
3. Un monto para drenaje equivalente al 5% del monto total.

Estos porcentajes serán revisados cada cuatro años por el Consejo Nacional de Competencias en función de la ejecución de la competencia por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Art. 50.- Fórmula de distribución.- Para la distribución de los recursos establecidos en el artículo anterior, se aplicara la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial 509 de 9 de Agosto de 2011, página 27.

Art. 51.- Asignación monto fijo.- Para la distribución del monto fijo, se clasificará a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en los siguientes grupos de acuerdo con las necesidades territoriales y las capacidades de gestión, en función de lo establecido en el informe vinculante de la comisión sectorial de costeo:

- a) Al grupo 1, integrado por los gobiernos autónomos provinciales de Azuay, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Loja, Pichincha y Tungurahua, se distribuirá el 65% de lo que corresponda por monto fijo en partes iguales;
- b) Al grupo 2, integrado por los gobiernos autónomos provinciales de Cañar, Imbabura, Pastaza, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas y Bolívar, se distribuirá el 20% de lo que corresponda por monto fijo en partes iguales;
- c) Al grupo 3, integrado por los gobiernos autónomos provinciales de Esmeraldas, Morona Santiago, Napo, Orellana, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, se distribuirá el 10% de lo que corresponda por monto fijo en partes iguales; y,
- d) Al grupo 4, integrado por los gobiernos autónomos provinciales de Guayas, Los Ríos y Manabí, se distribuirá el 5% de lo que corresponda por monto fijo en partes iguales.

Los grupos y porcentajes de distribución, serán revisados por el Consejo Nacional de Competencias, cada cuatro años en función de la ejecución de la competencia por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Art. 52.- Asignación por riego.- Para la asignación que corresponde por riego a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, se considerarán los siguientes criterios:

1. Déficit hídrico, en función del cual se asignará el 26% del monto total que corresponda por riego.
2. Hectáreas incrementales potenciales en sistemas públicos, en función del cual se asignará el 40% del monto total que corresponda por riego.
3. Incidencia de pobreza según ingresos, en función del cual se asignará el 20% del monto total que corresponda por riego.
4. Participación del producto interno bruto agrícola provincial, en función del cual se asignará el 10%, del monto total que corresponda por riego.
5. Esfuerzo fiscal, en función del cual se asignará el 4% del monto total que corresponda por riego.

En el caso de aquellas provincias que en virtud de sus condiciones naturales, no tengan déficit hídrico, estimado de acuerdo con los criterios establecidos en la presente resolución y en el informe vinculante de costeo, y no tengan hectáreas incrementales potenciales en sistemas públicos; se estimará que no requieren recursos para riego, y en tal virtud, no les corresponderá asignación por riego, sin perjuicio de lo cual, recibirán una asignación por drenaje, además de los recursos que le correspondan por monto fijo.

Estos porcentajes de distribución serán revisados por el Consejo Nacional de Competencias cada cuatro años en función de la ejecución de la competencia por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Art. 53.- Déficit Hídrico.- Este criterio se define en función de la necesidad de riego de cada provincia, de acuerdo con la relación entre la precipitación anual y el índice de evapotranspiración, en virtud de la información oficial entregada por el ente rector de la política agropecuaria.

Para la distribución de recursos por este criterio, se aplicará la metodología de cálculo, establecida en el informe vinculante de la comisión sectorial de costeo de la competencia.

Art. 54.- Hectáreas incrementales.- Este criterio se define en función de la diferencia entre las hectáreas potencialmente regables por un determinado sistema de riego y las hectáreas regadas efectivamente, respecto a las hectáreas regables.

Para el cálculo de esta variable, se considerarán los datos oficiales con fuente en el organismo rector de la política agropecuaria, que incluyan la totalidad de los sistemas públicos existentes en el país susceptibles de transferencia, establecidos en la presente resolución y se aplicará la metodología establecida en el informe vinculante de la comisión sectorial de costeo de la competencia.

Art. 55.- Incidencia de pobreza.- Para la aplicación de este criterio se aplicará el indicador de pobreza por ingresos del área rural provincial, el cual será entregado por la entidad responsable de emitir la información estadística nacional, que deberá ser actualizado anualmente.

Art. 56.- Participación del producto interno bruto agrícola provincial.- Este criterio se establece en función de la relación entre el PIB agrícola de cada provincia y el PIB agrícola nacional que considere a los 23 gobiernos autónomos descentralizados provinciales, que son receptores de la transferencia, de acuerdo con la información oficial emitida por el Banco Central del Ecuador. Para el cálculo de este criterio, se aplicará la metodología establecida en el informe vinculante de la comisión sectorial de costeo de la competencia.

Art. 57.- Esfuerzo fiscal.- Este criterio se define en función de la eficiencia de la recaudación de ingresos propios provenientes de la prestación del servicio público de riego y drenaje.

Para la distribución de recursos por este criterio, se aplicará la metodología de cálculo, establecida en el informe vinculante de la comisión sectorial de costeo de la competencia, la misma que deberá ser revisada y establecida, por el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo rector de la planificación nacional, en el plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 58.- Asignación por drenaje.- Para la asignación por drenaje que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Índice de vulnerabilidad de inundación, en función del cual se asignará el 25% del monto total que corresponda por drenaje.
2. Provincias sin asignación por riego, a las cuales se les asignará el 65% del monto total que corresponda por drenaje;
3. Incidencia de pobreza según ingreso, en función del cual se asignará el 5% del monto total que corresponda por drenaje.
4. Participación del producto interno bruto agrícola provincial, en función del cual se asignará el 5% del monto total que corresponda por drenaje.

En el caso de aquellas provincias cuyo índice de vulnerabilidad sea cero y reciban asignación por riego, no se tomará en cuenta el criterio de incidencia de pobreza y de participación en el producto interno bruto agrícola, por lo que no tendrán asignación por drenaje.

Para la determinación de la incidencia de pobreza según ingreso y de la participación del producto interno bruto agrícola provincial, se estará a lo dispuesto respecto de estos criterios en la asignación por riego.

Estos porcentajes de distribución serán revisados por el Consejo Nacional de Competencias cada cuatro años en función de la ejecución de la competencia por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Art. 59.- Índice de vulnerabilidad de inundación.-

Este criterio se establecerá en función del índice de vulnerabilidad de inundación definido por la entidad rectora de la política agropecuaria, para lo cual se considerará el número de hectáreas de la respectiva provincia. Para su cálculo se aplicará la metodología establecida en el informe vinculante de costeo.

El índice de vulnerabilidad deberá ser revisado por el Consejo Nacional de Competencias cada cuatro años, en función de la actualización de la información por parte de la entidad rectora de la política agropecuaria y la entidad rectora del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos.

Art. 60.- Provincias sin asignación por riego.- Este criterio de distribución está establecido a favor de aquellas provincias que en virtud de sus condiciones naturales, no tengan déficit hídrico, no tengan hectáreas incrementales potenciales en sistemas públicos y en consecuencia no les corresponda asignación por riego, para lo cual se aplicará la metodología de cálculo establecida en el informe vinculante de costeo.

Art.- Encárguese de la codificación de la Resolución No. 0008-CNC-2011, con las presentes reformas al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias, y su correspondiente envío al Registro Oficial para su publicación.

Nota: Artículo dado por Resolución No. 12, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Finanzas, transferirá de manera inmediata los recursos financieros correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, según lo establecido en la presente resolución, para lo cual realizará las reformas presupuestarias que correspondan para el presente año. En los siguientes ejercicios fiscales incluirá obligatoriamente los recursos que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales por la competencia de riego en el Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, destinarán los recursos recibidos en aplicación de esta resolución exclusivamente para financiar el ejercicio de la competencia de riego y drenaje, los mismos que incluyen el talento humano y los recursos materiales y tecnológicos necesarios para el ejercicio de la competencia.

TERCERA.- El ente rector del sector agropecuario deberá actualizar la información relacionada con el déficit hídrico, hectáreas incrementales potenciales de los sistemas públicos, índice de vulnerabilidad por inundación, entre otros cada dos años y adicionalmente deberá definir en el plazo de un año, los estándares mínimos para la prestación del servicio público de riego y drenaje.

CUARTA.- Al Consejo de Gobierno de Galápagos, como órgano de administración de la provincia de Galápagos, le corresponde, ejercer la rectoría local, la regulación, la planificación, el control en todos los sistemas de riego y drenaje dentro de la provincia.

QUINTA.- El plan nacional de riego y drenaje establecerá los lineamientos que deberán ser observados por los planes provinciales de riego y drenaje, así como, las necesidades de inversión a nivel provincial, que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales deberán considerar para la formulación y presentación de sus proyectos de inversión.

Disposición General.- Estas disposiciones regirán, en lo que sean aplicables, para transferir recursos de inversión para otras competencias exclusivas descentralizadas.

Nota: Disposición dada por Resolución No. 10, publicada en Registro Oficial 808 de 11 de Octubre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA- Los proyectos de riego vinculados con los sistemas de riego que son objeto de la presente resolución, cuyas obras de infraestructura, a la fecha de la presente resolución, se hayan contratado o se encuentren en ejecución por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, así como las obligaciones pendientes de años anteriores, deberán ser concluidos por esta entidad.

En el caso de aquellos proyectos que requieran de nuevas obras de infraestructura o de obras de infraestructura complementarias, deberán ser ejecutadas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas, en coordinación con el MAGAP, con el fin de contar con información financiera de la competencia de riego y drenaje, emitirá las reformas necesarias a la normativa de administración financiera, para el registro de los recursos y para incluir las facultades, atribuciones, actividades, productos y servicios de dicha competencia, en el plazo de dos meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, sin perjuicio de la obligación de transferir inmediatamente los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Para el año 2012, el Ministerio de Finanzas incorporará en el sistema informático que captura la información de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la normativa emitida para la competencia.

TERCERA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, en coordinación con la entidad asociativa nacional de los gobiernos provinciales y el Consejo Nacional de Competencias, establecerán un plan de fortalecimiento, acompañamiento y transferencia de conocimiento para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en el plazo de tres meses contados desde la aprobación de la presente resolución.

CUARTA.- El Ministerio rector de la política agropecuaria en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá levantar un sistema de información que permita disponer de información sectorial necesaria para la competencia de riego y drenaje, además del catastro de los sistemas privados y comunitarios de riego.

QUINTA.- Para la transferencia de recursos que corresponde al año 2011, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales deberán registrar los recursos de la competencia de riego y drenaje en sus presupuestos, de manera que se identifiquen los ingresos y gastos específicos de dicha competencia.

SEXTA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ministerio de Finanzas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, letras f) y g), y en el artículo 121 del COOTAD.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Riobamba, a los catorce días del mes de julio del 2011.

- f.) Rene Ramírez Gallegos, Presidente Consejo Nacional de Competencias.
- f.) Gustavo Baroja Narvárez, representante de los gobiernos provinciales.
- f.) Jorge Martínez Vásquez, representante de los gobiernos municipales.
- f.) Hugo Quiroz Vallejo, representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Riobamba, a los catorce días del mes de julio del 2011.

Lo certifico.

- f.) Dr. Gustavo Bedón Tamayo, Secretario Ejecutivo, encargado, Consejo Nacional de Competencias.